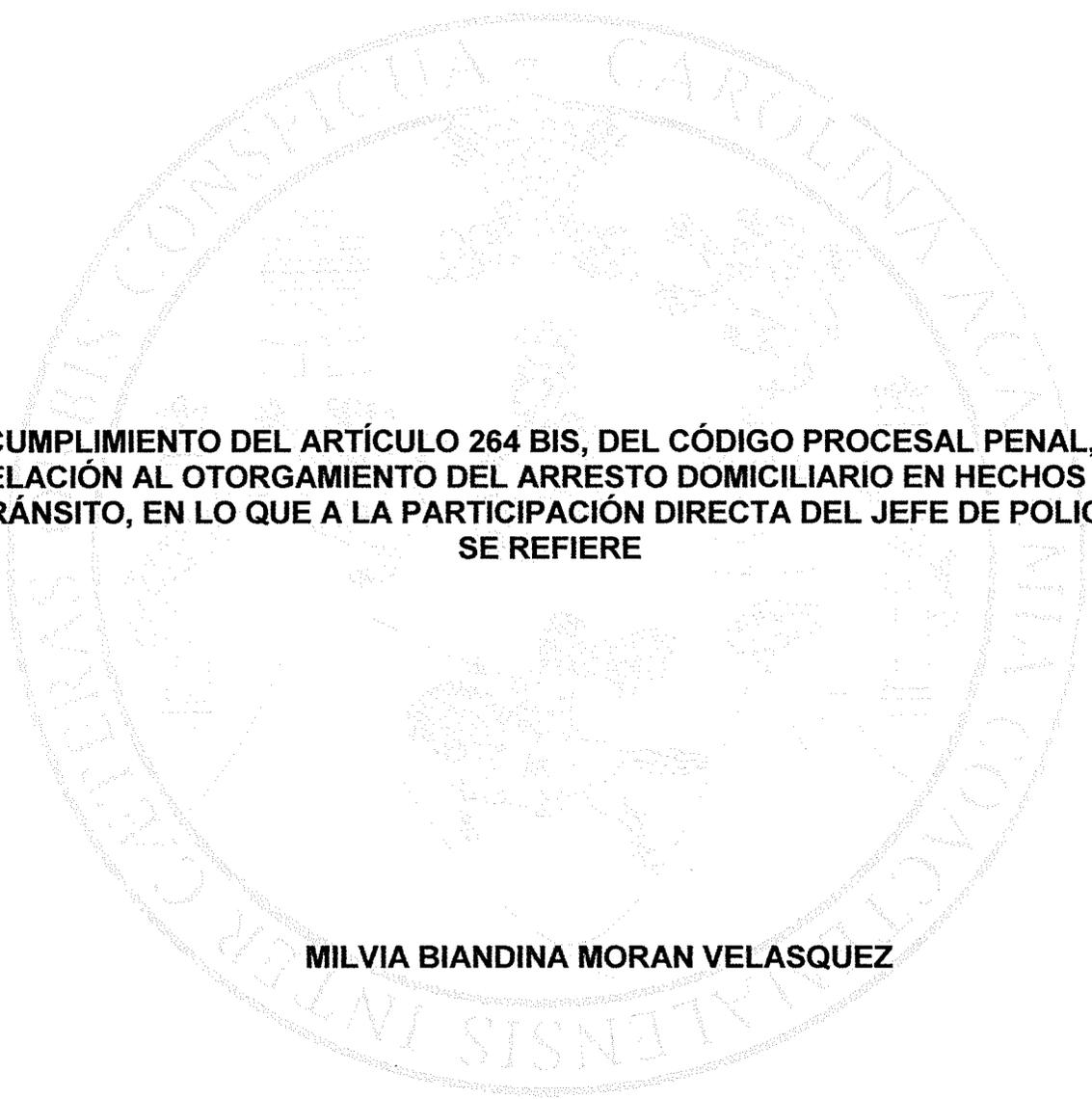


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 264 BIS, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN
RELACIÓN AL OTORGAMIENTO DEL ARRESTO DOMICILIARIO EN HECHOS DE
TRÁNSITO, EN LO QUE A LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL JEFE DE POLICÍA
SE REFIERE**

MILVIA BIANDINA MORAN VELASQUEZ

GUATEMALA, FEBRERO DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 264 BIS, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN
RELACIÓN AL OTORGAMIENTO DEL ARRESTO DOMICILIARIO EN HECHOS DE
TRÁNSITO, EN LO QUE A LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL JEFE DE POLICÍA
SE REFIERE**

TESIS

Presentada al Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

MILVIA BIANDINA MORAN VELASQUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic.	Héctor Anibal de León Velásquez
Secretaria:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enriquez
Vocal:	Licda.	Priscila Herrera Cifuentes

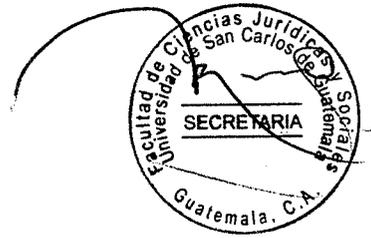
Segunda fase:

Presidente:	Lic.	Marvin Omar Castillo
Secretario:	Lic.	Carlos Alberto Cáceres Lima
Vocal:	Lic.	Sergio Santizo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



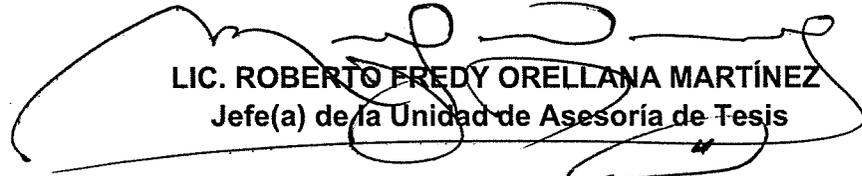
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 27 de mayo de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, **MYNOR PENSAMIENTO**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MILVIA BIANDINA MORAN VELASQUEZ, con carné **200718747**,
 intitulado **INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 264 BIS, EN RELACIÓN AL OTORGAMIENTO DEL ARRESTO**
DOMICILIARIO EN HECHOS DE TRÁNSITO, EN LO QUE A LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL JEFE DE POLICÍA SE
REFIERE.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

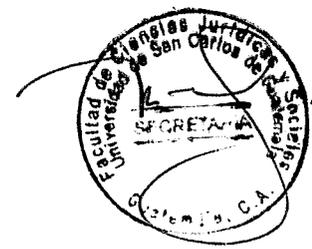

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción **28 / 05 / 2019.** f) 

Asesor(a) **Lic. Mynor Pensamiento**
 (Firma y Sello) **ABOGADO Y NOTARIO**

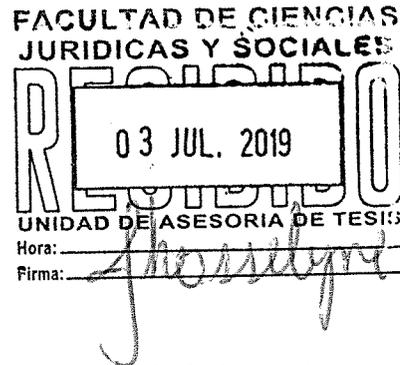




Licenciado Mynor Pensamiento
Abogado y Notario
Colegiado: No. 6042
6ª. Av. 060 zona 4, 3er. Nivel
Torre Profesional I, Oficina 311 y -312 de esta ciudad.
Teléfono No. 23799828. Cel: 58110102
Correo electrónico: mypensamiento@hotmail.com

Guatemala, 3 de Julio de 2019

Licenciado:
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

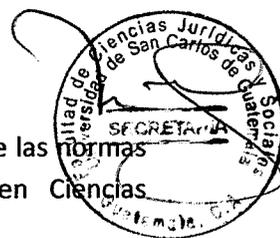


Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 27 de mayo de 2019, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis de la bachiller Milvia Biandina Moran Velasquez, titulada: INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 264 BIS, EN RELACIÓN AL OTORGAMIENTO DEL ARRESTO DOMICILIARIO EN HECHOS DE TRÁNSITO, EN LO QUE A LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL JEFE DE POLICÍA SE REFIERE; analizando con la estudiante la conveniencia de modificar el título, éste quedó de la siguiente manera: INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 264 BIS, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN RELACIÓN AL OTORGAMIENTO DEL ARRESTO DOMICILIARIO EN HECHOS DE TRÁNSITO, EN LO QUE A LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL JEFE DE POLICÍA SE REFIERE.

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: El desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con él.



La redacción utilizada por la estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La Contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde la bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con la bachiller MILVIA BIANDINA MORAN VELASQUEZ. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

Lic. Mynor Pensamiento
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Mynor Pensamiento

Colegiado No. 6,042



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



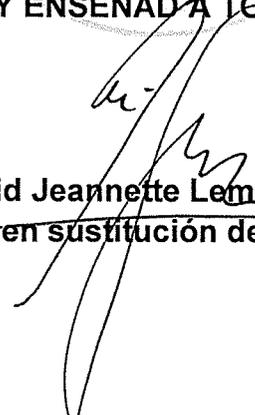
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, doce de abril de dos mil veintiuno.

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo Licenciada Norma Beatriz Santos Quezada, para que proceda revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **Milvia Biadina Morán Velásquez** con carné número **200718747**.

Intitulado: "INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 264 BIS, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN RELACIÓN AL OTORGAMIENTO DEL ARRESTO DOMICILIARIO EN HECHOS DE TRÁNSITO, EN LO QUE A LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL JEFE DE POLICÍA SE REFIERE".

Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de Comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencia Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSEÑADA A TODOS"


Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocall en sustitución del Decano



AJLR/jtr





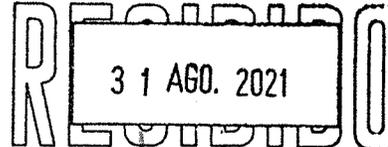
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala 31 de agosto de 2021.

Director
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala

**FACULTAD DE CIENCIAS
 JURIDICAS Y SOCIALES**



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS:

Hora: _____
 Firma: *[Handwritten Signature]*

Estimado Director:

De manera atenta le informo que fui consejero de redacción y estilo de tesis titulada: **INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 264 BIS, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN RELACIÓN AL OTORGAMIENTO DEL ARRESTO DOMICILIARIO EN HECHOS DE TRÁNSITO, EN LO QUE A LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL JEFE DE POLICÍA SE REFIERE**, realizada por la bachiller: **MILVIA BIANDINA MORAN VELASQUEZ**, para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El alumno cumplió con todas las observaciones que le hiciera, por lo que dictamino de manera **FAVORABLE**, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

ID Y ENSEÑAD A TODOS.

[Handwritten Signature]

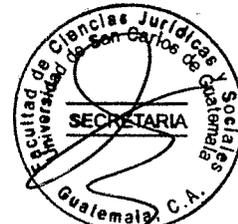
Licda. Norma Beatriz Santos Quezada

Consejero Docente de Redacción y Estilo



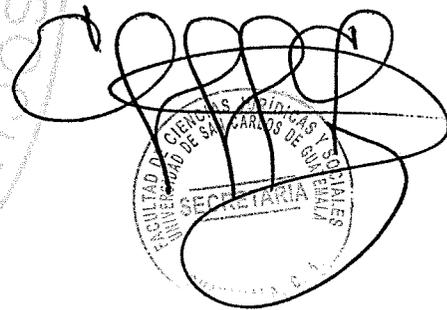


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

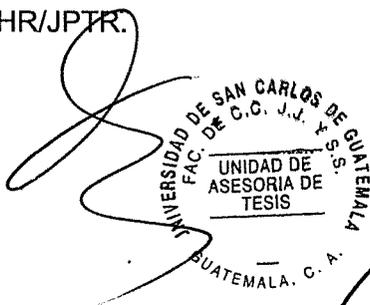


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MILVIA BIANDINA MORAN VELASQUEZ, titulado INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 264 BIS, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN RELACIÓN AL OTORGAMIENTO DEL ARRESTO DOMICILIARIO EN HECHOS DE TRÁNSITO, EN LO QUE A LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL JEFE DE POLICÍA SE REFIERE. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/JPTR.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser él siempre mi guía y permitirme hacer realidad uno de los sueños de mi vida.
- A MI MADRE:** María Del Carmen Velásquez de Morán, que con su ejemplo me demostró que el amor y el perdón sobrepasan cualquier adversidad por muy grande que sea.
- A MI PADRE:** Gonzalo Morán Gutiérrez, que me enseñó a ser una persona de bien, trabajadora y responsable de mis actos.
- A MI ESPOSO:** Enrique Joel Estrada García. Por todo el apoyo que siempre me ha brindado, que siempre ha creído en mí y que luchó a mi lado para que hoy veamos juntos el cumplimiento de una de nuestras metas.
- A MIS HIJAS Y NIETA:** Melany Elizabeth, Lizbeth Andrea y Vania Jimena; que mi triunfo sea de ejemplo para que también luchen por sus metas y sus sueños. Estoy segura que con sacrificio y perseverancia lo lograrán.
- A MIS HERMANOS:** Rosibel, Armenia, Olga, Yesenia y Rafael, por su cariño que siempre me han demostrado y a quienes quiero y respeto.



A LOS PROFESIONALES:

Que contribuyeron en la obtención del presente triunfo y ampliaron mis conocimientos a través de sus enseñanzas.

A:

Universidad de San Carlos de Guatemala y muy especialmente a la gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme sus puertas y permitirme iniciar los conocimientos, aptitud, y valores para actuar con apego a la ética y a la moral profesional.



PRESENTACIÓN

El Código Procesal Penal en su Artículo 264 Bis. Indica que: "Arresto domiciliario en hechos de tránsito. Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario. Esta medida podrá constituirse mediante acta suscrita por un notario, Juez de Paz o por el propio jefe de Policía que tenga conocimiento del asunto, estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida.

Este estudio corresponde a la rama del derecho penal, relacionado con la rama sociológica. El período en que se desarrolla la investigación es de enero de 2017 a diciembre de 2018. Es de tipo cuantitativa puesto que, el problema se mide por cantidad de casos de omisión de los oficiales de Policía de intervenir en la elaboración de un acta de arresto domiciliario. El sujeto de estudio son las personas que necesitan ser beneficiados con el otorgamiento del arresto domiciliario derivado de un accidente de tránsito; y el objeto, el incumplimiento del Artículo 264 bis del Código Procesal Penal, en el sentido de que los oficiales de Policía no colaboran en la elaboración de actas de arresto domiciliario.

Concluyendo con el aporte científico que en Guatemala se incumple el Artículo 264 Bis del Código Procesal Penal, en relación con el otorgamiento del arresto domiciliario en hechos de tránsito, con relación a la participación directa del oficial de policía se refiere; que casi siempre las personas que requieren este beneficio tienen que pagar los honorarios a un notario, quien en muchas ocasiones resulta difícil encontrar en las cercanías del lugar y se vuelve una situación desesperante.

HIPÓTESIS



La hipótesis planteada para este trabajo fue que, en Guatemala se incumple el Artículo 264 Bis del Código Procesal Penal, en relación al otorgamiento del arresto domiciliario en hechos de tránsito, en lo que a la participación directa del oficial de policía se refiere; que casi siempre las personas que requieren este beneficio tienen que pagar los honorarios a un notario, quien en muchas ocasiones resulta difícil encontrar en las cercanías del lugar y se vuelve una situación desesperante; cuando que el Artículo 264 Bis, es claro en indicar que esta medida podrá constituirse mediante acta sucinta además de un notario, un Juez de Paz también podrá elaborarla el propio jefe de Policía que tenga conocimiento del asunto; muchos de estos jefes no la elaboran, ya sea por desconocimiento que pueden realizarla o por temor a responsabilidades.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis que fuera planteada, fue validada, en el sentido de que, Guatemala se incumple el Artículo 264 Bis del Código Procesal Penal, en relación al otorgamiento del arresto domiciliario en hechos de tránsito, en lo que a la participación directa de los oficiales de policía se refiere; que casi siempre las personas que requieren este beneficio tienen que pagar los honorarios a un notario, quien en muchas ocasiones resulta difícil encontrar en las cercanías del lugar y se vuelve una situación desesperante; cuando que el Artículo 264 Bis del Código Procesal Penal, es claro en indicar que esta medida podrá constituirse mediante acta suscrita además de un notario, un Juez de Paz también podrá elaborarla el oficial de Policía que tenga conocimiento del asunto; muchos de estos jefes no la elaboran, ya sea por desconocimiento que pueden realizarla o por temor a responsabilidades.

Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva de lo que se pretende comprobar.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal	1
2. Sistemas procesales	2
2.1 Sistema acusatorio en Guatemala	4
3. Derechos fundamentales	6
3.1 Garantías	7
3.2 Garantías constitucionales del proceso penal	8
4. Acción penal.....	12
5. La persecución penal	13
6. La jurisdicción penal.....	13
7. Competencia	14
8. El imputado.....	14
9. El defensor	15
10. El Ministerio Público.....	16
10.1 El Ministerio Público y el juez contralor.....	16
11. La Policía Nacional Civil	19
11.1 Relación del Ministerio Público con la Policía Nacional Civil	20

CAPÍTULO II

2. La Policía Nacional Civil.....	21
2.1 Definición	22
2.2 Antecedentes históricos de la policía en Guatemala.....	22



2.3	Origen de la Policía Nacional Civil	27
2.4	Funciones de la Policía Nacional Civil	29
2.5	Integración	33
2.6	Organización	35
2.7	Organización dentro de la ciudad capital	36
2.7.1	Organización en el interior de la república	36
2.8	Servicios especializados	38
2.9	División Especializada en Investigación Criminal (DEIC).....	41
2.9.1	Organización	41
2.10	Gabinete de identificación criminal.....	45

CAPÍTULO III

3.	El arresto y la aprehensión.....	47
3.1	Conceptos.....	47
3.2	Disposiciones legales.....	49
3.3	La libertad tomada como regla.....	50
3.4	Principios que rigen la restricción de la libertad	52
3.4.1	Excepcionalidad	52
3.4.2	Proporcionalidad	54
3.4.3	Subsidiaridad.....	55
3.5	Falta de mérito	55
3.6	La aprehensión	59
3.7	Facultades del juzgador.....	64

CAPÍTULO IV

4	Incumplimiento del artículo 264 Bis, del Código Procesal Penal, en relación al otorgamiento del arresto domiciliario en hechos de tránsito, en	
---	--	--



lo que a la participación directa del jefe de policía se refiere	65
4.1 El arresto domiciliario.....	67
4.1.1 Arresto domiciliario en el domicilio del imputado.....	70
4.1.2 Arresto domiciliario en la residencia del imputado.....	71
4.1.3 Arresto con vigilancia	72
4.1.4 Arresto domiciliario sin vigilancia.....	72
4.2 Arresto domiciliario por hechos de tránsito	73
3.3 La libertad tomada como regla.....	50
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	77
BIBLIOGRAFÍA	79



INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Penal en su Artículo 264 Bis. del Código Procesal Penal Indica que: “Arresto domiciliario en hechos de tránsito. Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario. Esta medida podrá constituirse mediante acta de arresto domiciliario por un notario, Juez de Paz o por el oficial de la Policía Nacional Civil que tenga conocimiento del asunto, estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida. El interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida. En el acta deberán hacerse constar los datos de identificación personal, tanto del beneficiado como de su fiador, quienes deberán identificarse con su cédula de vecindad o su licencia de conducir vehículo automotor, debiéndose registrar la dirección de la residencia de ambos.

En Guatemala se incumple el Artículo 264 Bis del Código Procesal Penal, en relación al otorgamiento del arresto domiciliario en hechos de tránsito, en lo que a la participación directa del oficial de policía se refiere; puesto que casi siempre las personas que requieren este beneficio tienen que pagar los honorarios a un notario, quien en muchas ocasiones resulta difícil encontrar en las cercanías del lugar y se vuelve una situación desesperante; es claro en indicar que esta medida podrá constituirse mediante acta sucinta además de un notario, un Juez de Paz, también podrá elaborarla el propio oficial



de Policía que tenga conocimiento del asunto; muchos de estos, no la elaboran, ya sea por desconocimiento que pueden realizarla o por temor a responsabilidades.

Para este informe se plantearon los siguientes objetivos: Como general, proponer que se cumpla el Artículo 264 bis del Código Procesal Penal, en relación con el otorgamiento del arresto domiciliario en hechos de tránsito, en lo que a la participación directa del oficial de policía se refiere. Y, como específicos: Erradicar los motivos que conducen a que el oficial de Policía no intervenga en la elaboración del acta para el beneficio de arresto domiciliario

Cabe indicar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: analítico, el sintético, el inductivo, el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad.

Esta tesis está integrada por cuatro capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero se trata lo relacionado al derecho penal; el segundo, se refiere a la Policía Nacional Civil; el tercero contiene el tema arresto y aprehensión; y, el último, el cuarto capítulo, incumplimiento del artículo 264 Bis del Código Procesal Penal, en relación al otorgamiento del arresto domiciliario en hechos de tránsito, en lo que a la participación directa del jefe de policía se refiere



CAPÍTULO I

1. El Proceso penal

El proceso penal puede definirse como el “conjunto de actos mediante los cuales se provee, por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal, en los casos singulares concretos, a la definición de una relación concreta en derecho penal.”¹

Es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, defensores, imputados, Ministerio Público, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

El derecho procesal penal, es el encargado de explicar el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el límite de la sanción aplicable, para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal señala que, los fines u objeto del proceso penal son, la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible

¹ **Diccionario Enciclopédico de derecho usual**, Buenos Aires, República de Argentina, 1,979.



participación del sindicato, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de esta.

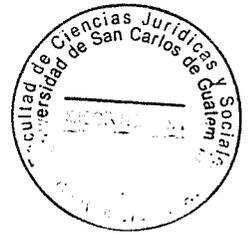
1.1. Sistemas procesales

Podemos decir que los sistemas procesales, han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas etapas de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico-social de determinado país. Entre esos sistemas se encuentra: el sistema inquisitivo, acusatorio y el mixto.

a. Sistema inquisitivo

La inquisición es el nombre con el que se conoce todo sistema judicial correlativo a este tipo de organización política. La palabra inquisición se deriva de los “Quaestores”, que eran ciudadanos encargados por el senado romano de investigar ciertos delitos. Entre las notas características de este sistema encontramos:

- El hecho de que el proceso se inicia de oficio, incluso mediante el proceso de una denuncia anónima;
- Es el juez quien asume la función de acusar y juzgar;
- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia del Estado;
- El proceso es escrito y secreto, carente del contradictorio;



- La prueba se valoraba mediante el sistema de prueba tasada;
- Se admitió la impugnación de la sentencia;
- Los jueces eran permanentes e irrecusables;
- La confesión del imputado constituía la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento;
- La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez; y
- El imputado dejaba de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

b. Sistema acusatorio

Este sistema tiene como característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defensa, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir. Las principales notas características de este sistema son:

- Es de única instancia;
- La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular;
- No se concibe el proceso, sino a instancia de parte.
- El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano;
- Las pruebas son aportadas únicamente por las partes;



- Todo el proceso es público y continuo, y el juego de partida de los derechos de las partes lo hace contradictorio;
- La sentencia que se dicta no admite recursos;
- Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.

c. Sistema mixto

Inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente planteó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases. Es así, que el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

1.2 Sistema acusatorio en Guatemala

Si se conocen a fondo, los principios filosóficos en el que se inspira este sistema se comprenderán fácilmente que esta forma de juzgar a una persona es la que mejor responde a un proceso penal legal, justo y auténtico, donde las funciones de acusación, defensa y de decisión, se encuentran legalmente separadas.



Podemos señalar que, el sistema acusatorio, según la legislación adjetiva penal guatemalteca, posee, entre otras, las siguientes características:

- La función de acusación le está encomendada al Ministerio Público;
- La función de defensa está atribuida, a todos los abogados colegiados activos;
- La función de juzgar y controlar el proceso penal está encomendada a los jueces de primera instancia, contralores de la investigación;
- El proceso penal en su fase de juicio se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas;
- La fase del juicio penal se desarrolla ante un tribunal de jueces letrados o de derecho;
- El imputado recobra su condición de parte, en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación;
- La declaración del imputado constituye un derecho de defensa, y su confesión se valoriza conforme al principio indubio pro-reo, y como un medio de defensa;
- Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada;

Se instituye el servicio público de defensa penal adscrito a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial.

Un aspecto importante, es que si bien el Código Procesal Penal en su Articulado, especialmente en los Artículos 318 segundo párrafo, 351 y 381, trae incorporadas algunas normas, en las que expresamente se faculta al Juez o Tribunal para recabar, de oficio, evidencias y actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio, ello no justifica que se interprete que nuestro sistema



penal, es un sistema mixto, toda vez que en el sistema acusatorio, sus principios filosóficos y sus características, están bien definidas y no pueden dárseles una calificación distinta a su naturaleza misma. Sin embargo, debe acentuarse que en estas normas procesales se refleja aún la mentalidad inquisitoria del legislador y debe quedar bien claro que dichas actuaciones, son únicas excepciones, donde el Juez puede practicar actos de investigación o pruebas.

En reiteradas resoluciones de la Corte de Constitucionalidad se ha hecho referencia al sistema procesal adoptado por Guatemala, que es el Acusatorio, así como las implicaciones que conlleva su aplicación por los órganos del Estado.²

1.3 Derechos fundamentales

Siguiendo a Luigi Ferrajoli, debemos adoptar una definición que se ajuste a cualquier sistema político y ordenamiento jurídico, el autor nos da una definición que él llama formal, los define como “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados de “status” de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo, cualquier expectativa positiva (de prestaciones), o negativa (de no sufrir lesiones), adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “status” la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como

²Expediente de la Corte de Constitucionalidad: No. 537-96 Res. 30/09/99; No. 155-98 Res. 1/10/98; No. 478-97 Res. 8/7/97.



presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.”³

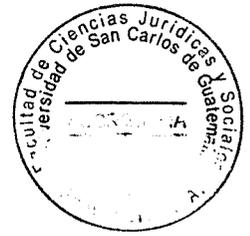
Es importante resaltar que se trata de derechos de carácter universal, que se tienen por el solo hecho de ser persona, a estos derechos también se les conoce como derechos humanos o derechos de primera generación, ya que reconocen sin ninguna discriminación a los individuos, derechos y libertades y aseguran su vida, su libertad y dignidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce en su Artículo 46 los tratados suscritos por Guatemala en materia de derechos humanos, de tal manera que los tratados internacionales que versen sobre esta materia son aplicables en el derecho penal guatemalteco.

3.1 Garantías

Sin entrar a definir qué entendemos por garantías, es importante establecer la relación que tienen con los derechos humanos, por lo que diremos que, son las obligaciones o prohibiciones primarias o secundarias que se deben cumplir para que los derechos fundamentales sean efectivos, siendo las primeras las que permiten su realización y las segundas las que obligan a la reparación o sanción, en caso de vulneración.

³ **Guía conceptual del proceso penal**, Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 2,000.



3.2 Garantías constitucionales del proceso penal

a. Derecho a un juicio previo

Supone un límite al poder estatal y una garantía para el imputado. La prohibición de condenar sin proceso frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer sanción si no sigue un proceso preestablecido.

Fundamento

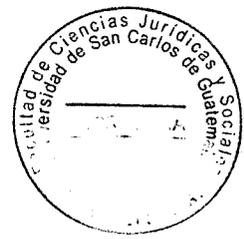
- Art. 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala.
- Art. 4 del Código Procesal Penal.
- Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Art. 8 de la Convenio Americano de Derechos Humanos.

b. Derecho a ser tratado como inocente

Por ser la sentencia el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

Fundamento

- Art. 14 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala.
- Art. 14 del Código Procesal Penal.
- Art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



-Art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

c. Derecho de defensa

Este derecho cumple un rol especial, por una parte, actúa como una garantía más, y por la otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales. Nuestra legislación le otorga al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra.

Fundamento

-Art. 12 y 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala

-Art. 15, 71, 81, 90, 92, 104 y 142 del Código Procesal Penal.

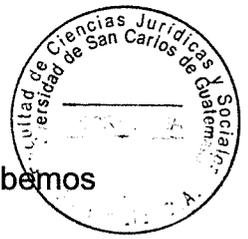
-Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

-Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

d. Prohibición de persecución y sanción penal múltiple

En un estado de derecho, con base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos (non bis in ídem).

Si bien este principio no está explícitamente desarrollado en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo 211, párrafo 2º, establece la prohibición



para los tribunales y autoridades de conocer procesos fenecidos. Pero debemos recordar que este principio del “non bis in ídem”, no impide que el proceso se pueda reabrir en aquellos casos en los que procede la revisión, la que solo opera a favor del reo.

Fundamento

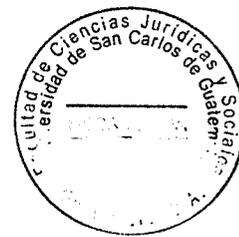
- Art. 211 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala.
- Art. 17 del Código Procesal Penal.
- Art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Art. 8.4 de la Convenio Americano de Derechos Humanos.

e. Limitación estatal a la recolección de información

El fin del proceso penal es la averiguación del hecho delictivo, sus circunstancias y el grado de participación del imputado. No obstante, este fin no es absoluto, estando limitado por el respeto a los derechos individuales contenidos en la Constitución y los tratados internacionales.

Fundamento:

- Art. 16, 23, 24 y 25 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala
- Art. 183 y 190 del Código Procesal Penal
- Art. 7, 143.3 letra g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Art. 8.2 letra g), 5.2 de la Convenio Americano de Derechos Humanos.



f. Publicidad

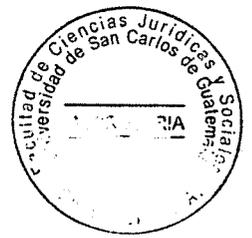
El juicio público permite una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre la actividad de los jueces y fiscales y en general mayor transparencia. Sin embargo, la publicidad también tiene un componente negativo, por cuanto el simple hecho de ser sometido a proceso implica un daño en el reconocimiento social del imputado, por ello, el Artículo 314 del Código Procesal Penal, contiene una limitación durante el procedimiento preparatorio, respecto a la publicidad a las partes procesales y el deber de reserva. Durante el debate, la norma será la publicidad, que podrá limitarse en los casos señalados en el Artículo 356 del Código Procesal Penal, mediante resolución debidamente fundamentada.

Fundamento:

- Art. 30 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala.
- Art. 12 del Código Procesal Penal-
- Art. 8.5 de la Convenio Americano de Derechos Humanos.

g. Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable

El hecho de estar sometido a un proceso supone un perjuicio psíquico y económico en la persona del imputado, que se agrava en el supuesto en el que se le imponga alguna medida de coerción. Por todo ello, es un derecho básico el que se resuelva la situación jurídica del sindicado en el menor tiempo posible.



Fundamento

- Art. 268, 323 y 324 bis del Código Procesal Penal.
- Art. 7.5 de la Convenio Americano de Derechos Humanos

h. Derecho a un juez imparcial

Existen múltiples mecanismos establecidos dentro de la normativa interna que aseguran la imparcialidad del juez, como un derecho del imputado.

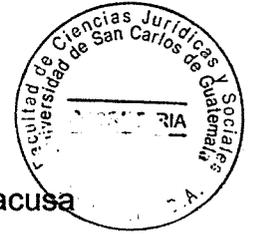
Fundamento

- Art. 203 y 205 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala.
- Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Art. 8 de la Convenio Americano de Derechos Humanos

4. Acción penal

Para Mayén Morales, se entiende por ésta “la facultad que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales a reclamar la persecución de un delito o una falta”. La podemos clasificar atendiendo al interés que protege:

- Acción pública (Art. 24 Bis del Código Procesal Penal)
- Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal (Art. 24 Tér del Código Procesal Penal)
- Acción Privada (Art. 24 Quáter del Código Procesal Penal)



Actualmente, la acción penal ha sido asumida por el Ministerio Público, quien acusa en nombre del Estado de Guatemala. El ejercicio de la acción penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público, actuando acorde al principio de objetividad, de acusar en nombre del Estado a las personas que con base a la investigación realizada considere responsables de la comisión de un hecho punible, perseguible de oficio.

5. La persecución penal

El ejercicio de la acción penal se complementa con el ejercicio de la persecución penal. La persecución penal pública, es la obligación que tiene el Ministerio Público de investigar y recabar los medios de prueba para determinar si procede el ejercicio de la acción penal, así como evitar las consecuencias ulteriores del delito.

6. La jurisdicción penal

Es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos para el efecto.⁴

En tal virtud la jurisdicción penal, es la facultad que tiene el Estado para conocer de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones, la

⁴ **Guía Conceptual del Proceso Penal**, Corte Suprema de Justicia, 2,000.



jurisdicción penal se extiende a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y en aquellos cuyos efectos se produzcan en él.

7. Competencia

La competencia fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer la facultad de administrar justicia. De ahí que puede definirse la competencia, como la aptitud del juez para conocer su jurisdicción en un caso determinado.

8. El imputado

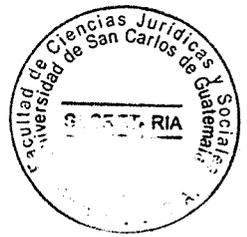
José I. Cafferata Nores, le denomina imputado a “la persona que fuere detenida como participe de un hecho delictuoso, o indicada como tal en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra”.⁵

Esta definición no es más que una transcripción literal del Artículo 70 del Código Procesal Penal, porque existe una diferencia entre la definición del sujeto principal del proceso en el desarrollo de este, de la siguiente manera:

-Procesado

Se le denomina así a la persona que en proceso penal se le haya dictado auto de

⁵ **El Imputado**, Argentina, Marcos Lerner Editores, 1,995. Pág. 95



procesamiento, hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio.

-Acusado

Se le denomina así a la persona que en el proceso penal se le ha formulado acusación y se dicta auto de apertura a juicio penal, por lo que emitido dicho auto se denominará acusado.

-Condenado

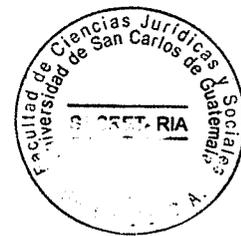
El Código Procesal Penal preceptúa que condenado es aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme. Es aquél al que se le ha impuesto una pena o la persona que ha sido sentenciada condenatoriamente hasta la ejecución de esta.

9. El defensor

“Es el profesional del derecho que ejerce la defensa técnica del imputado”⁶

El defensor es un abogado colegiado activo, que interviene en el proceso para asistir jurídicamente al imputado. Es un actor del proceso cuya misión se extiende a todos los intereses del imputado comprometidos por causa de la imputación, sean estos penales, civiles o administrativos.

⁶ Guía conceptual del proceso penal, Corte Suprema de Justicia, 2,000.



10. El Ministerio Público

El Ministerio Público, es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Es un órgano auxiliar de la administración de justicia conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, es conveniente señalar que el auxilio que presta el Ministerio Público no es al Organismo Judicial, sino a la función de administración de justicia penal que cumplen los tribunales.

10.1 El Ministerio Público y el juez contralor

La facultad del fiscal general de la república, como jefe del Ministerio Público para ejercer la acción penal pública, está establecida en la Constitución Política de la Republica de Guatemala, la que además le impone la obligación de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Guatemala en el sistema procesal penal tiene una tendencia acusatoria, cuya base fundamental es que asigna las funciones de investigar y acusar, por una parte, y la de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, por la otra, en distintas entidades del Estado, vale decir, en el Ministerio Público y en el Organismo Judicial, respectivamente.



El principio filosófico de esta división no está en la separación de poderes, ya que el Ministerio Público no representa a uno de los poderes públicos del Estado, sino el de garantizar la imparcialidad del juzgador, quien, al no participar por conducto de ninguno de sus integrantes, de la investigación del delito, no verá comprometido su criterio.

Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal. Para ello, debe realizar una investigación previa, que le permita determinar si hay lugar o no a ese ejercicio, y de ser así, contra quién debe dirigirse esa acción, solamente cuando se ha ejercido la acción penal en sentido estricto mediante la formulación de una acusación en contra de un imputado, surge la función del Organismo Judicial de juzgar por conducto de los tribunales competentes.

Corresponde al Organismo Judicial, durante la investigación criminal, autorizar la restricción de derechos individuales, tales como el de la inviolabilidad de la vivienda, el de la libertad, el de la inviolabilidad de la correspondencia, documentos y libros, así como la de interrogar a los imputados detenidos.

Asimismo, les compete con exclusividad a los jueces la actividad de juzgar y determinar la responsabilidad del acusado teniendo en cuenta para ello las pruebas aportadas en el juicio. Igualmente corresponde al Organismo Judicial ejecutar lo juzgado.



“Las diligencias que impliquen restricción de derechos individuales deben realizarse en forma precautoria dentro del curso de una investigación criminal, con el objeto de asegurar los medios de convicción o evitar la fuga del sindicado, en ese caso, se da, por disposición legal, la intervención del juez, para garantizar los derechos individuales de las personas, emitiendo si hubiere lugar a ello, la autorización para llevar a cabo estas diligencias”.⁷

La Constitución de la República de Guatemala, en este evento, sólo exige que estas diligencias se hagan por orden judicial, pero no que en su realización deba intervenir un juez, a menos que el fiscal lo solicite. Las diligencias que no suponen restricción de garantías individuales por ser actos propios de la investigación deben ser efectuadas por el Ministerio Público o bajo su dirección la Policía Nacional Civil.

En ese orden de ideas, debe entenderse que el control jurisdiccional de la investigación está limitado, a la protección de ciertas garantías individuales que solamente pueden ser restringidas por orden de Juez, y únicamente, cuando el Ministerio Público solicite su autorización para llevarlas a cabo, o en caso de urgencia, la Policía Nacional Civil, con noticia inmediata al Ministerio Público.

De otra forma, de la Constitución Política de la República de Guatemala, no se deriva la figura de un juez contralor de la investigación, antes del ejercicio de la

⁷ **Guía del investigador criminalista**, Guatemala, Ministerio Público.



acción penal, ya que, ello iría contra la autonomía que ella misma le garantiza al Ministerio Público y rompería con el principio de imparcialidad del juez para juzgar.

La legislación procesal guatemalteca, no contempla la participación de los jueces en la investigación criminal, salvo en algunas excepciones, como la instrucción preliminar que realizan los jueces de paz, en los municipios donde no hay presencia del Ministerio Público.

11. La Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil, es una de las organizaciones que están obligadas a proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, y el libre ejercicio de sus derechos y libertades, preservando el orden y la seguridad ciudadana.

En lo que a la investigación se refiere está subordinada y actúa bajo la dirección del Ministerio Público, la cual por iniciativa propia y en virtud de una denuncia o por orden de la institución ministerial deberá:

- Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- Impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- Individualizar a los sindicados.
- Ejercer las demás funciones que le asigne el Código Procesal Penal.



11.1 Relación del Ministerio Público con la Policía Nacional Civil

La policía sirve como un auxilio del fiscal en las tareas de investigación. La policía está directamente formada para la prevención, investigación y represión de los delitos. Son tareas propias de los investigadores la búsqueda y recolección de evidencias, las pesquisas, la obtención de información, etc. Por su parte, los fiscales están preparados para analizar los hechos delictivos y los medios de investigación dentro de un marco legal al cual deben ceñirse y hacer respetar. Este conocimiento de la ley le sirve para orientar la investigación realizada por la policía bajo premisas legales. Por ello, el fiscal es quien debe dirigir la investigación, participando en el diseño de esta, aunque para un correcto desempeño de la función, es indispensable que mantenga una comunicación fluida, tanto para ser informado de los resultados de las distintas diligencias, como para escuchar las sugerencias que los investigadores policiales puedan realizar.



CAPÍTULO II

2. La Policía Nacional Civil

La Policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

1. Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio;
2. Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores;
3. Individualizar a los sindicados;
4. Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y
5. Ejercer las demás funciones que le asigne este código. Los funcionarios y agentes Policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen.



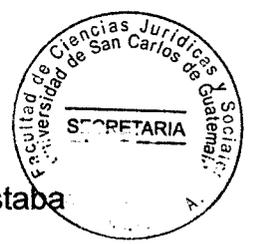
2.1 Definición

La Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas y sus bienes, de velar por el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito, preservando el orden y la seguridad pública. La misión de la Policía Nacional Civil responde al espíritu de los Acuerdos de Paz y a los postulados de un servicio de Policía para la sociedad. Dicha misión constituye el marco funcional de la Policía Nacional Civil y cumplirla es su principal desafío.

Es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina. La Policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día en todo el territorio de la República Guatemala. Para efectos de su operatividad estará dividida en distritos y su número y demarcación serán fijados por su Dirección General. Está integrada por los miembros de la Carrera Policial y de la Carrera Administrativa.

2.2. Antecedentes históricos de la policía en Guatemala

La seguridad pública, principalmente en las ciudades y poblaciones grandes, fue



parte de las preocupaciones de las autoridades coloniales, pero esta función estaba encomendada a los ayuntamientos o cabildos, lo que hoy conocemos como municipalidades, y se basaba en el servicio que prestaban los vecinos sin que se establecieran cuerpos policiales pagados.

Las autoridades designaban a un vecino, que debía contar con recursos económicos y ser español, como responsable de la seguridad de su barrio. Esta designación se realizaba anualmente y se les daba el nombre de tenientes o alcaldes, y fue una forma de organización que se mantuvo vigente en algunas poblaciones y comunidades hasta el siglo XIX, cuando el presidente Jorge Ubico en los años de 1930 a 1944 las disuelve y crea la figura del Comisionado Militar, asignándoles una nueva función que tendría que ver con el control de los ciudadanos.

En el caso de la ciudad de Guatemala que era la capital de la Capitanía General, la Policía urbana era normada por la audiencia de la ciudad y es en 1791 que se realiza la última reglamentación que busca crear comunidades ordenadas, siguiendo principios racionales propios del absolutismo ilustrado propio de la época. Sus funciones eran amplias y se les dan atribuciones que incluían las amenazas coercitivas. Este modelo policial descansaba sobre la base de que los crímenes eran producidos por las clases pobres y ellas eran las causantes de los problemas de seguridad. Es una visión basada en prejuicios. La organización dependía de la



colaboración de los vecinos puesto que ellos formaban los cuerpos de vigilancia, es decir que no había policías pagados y a tiempo completo.

Con la independencia de 1821, aún estaban vigentes los cuerpos Policiales de vecinos, pero no eran eficaces y se vivía una situación de inseguridad general, que se agravaba por las guerras civiles que vivió Centroamérica en esos años y las crisis económicas constantes. En la práctica no había fuerzas públicas que se encargaran del tema de la seguridad, y muchos vecinos iban armados para defenderse. En el caso de las áreas rurales era mucho más complicada, porque los ejércitos rivales cometían excesos, y los que desertaban de estas fuerzas formaban bandas de asaltantes. Las autoridades recurrían al ejército para mantener el orden público.

Esta situación se mantiene al menos hasta que Rafael Carrera asume el poder en 1838. En 1845 se crea el cuerpo Policiaco urbano que va a depender del Corregidor de Guatemala, con lo que la seguridad ciudadana empieza a ser pagado, y hay reclutamiento de los miembros del cuerpo, que en ocasiones fue forzado.

La revolución de 1871 significó no solamente el cambio del régimen político en el gobierno, sino fue el inicio de transformaciones importantes en la estructura económica y social de Guatemala y que fueron determinantes en el tema de seguridad, tanto en la forma de concebir las fuerzas armadas como las fuerzas Policiales. En 1871 se establece el cuerpo de Serenos para resolver el tema de



protección de la ciudad por las noches. La ineficacia del modelo lleva a que en 1872 ambos cuerpos sean unificados con la creación de la Guardia Civil que pasa a depender del Ejecutivo y se le dota de una estructura militar.

La nueva Policía de Seguridad, fue creada por Justo Rufino Barrios como parte de las políticas del gobierno liberal, que supusieron cambios importantes en la vida económico-social y política del país, pues asumen el poder los agroexportadores dedicados principalmente al cultivo del café. Limitó sus funciones durante muy poco tiempo a la ciudad de Guatemala, que en aquel entonces no era tan grande, comprendía únicamente lo que hoy conocemos como la zona uno y do. Pero muy pronto se extendió a otras regiones del país, principalmente al Oriente y Sur del país, y en menor medida hacia el Altiplano central y Occidental. Este cuerpo Policial dependía directamente del Fuero de Guerra y todos sus miembros estaban sujetos al Código Militar.⁸

a. La Policía de 1930 a 1944; desde inicios del siglo XX, la Policía empieza a ser utilizada por los gobernantes como un instrumento de control político, a través de la creación de Policías no uniformados, que serían las conocidas como Policías secretas, sobre todo en el régimen de Manuel Estrada Cabrera en los años 1898 a 1920 y luego por el gobierno de Jorge Ubico que usará la Policía como expresión del control estatal sobre los ciudadanos. El reclutamiento de los miembros de la

⁸ Policía Nacional Civil Guatemala Centroamérica. **Policía nacional civil**. Guatemala, 2004, www.pnc.gob.gt, 06/10/2019



Policía se produce entre sectores pobres y sin educación. A raíz de este hecho hubo una orden general que prohibía el ingreso de indígenas a la Policía y ejército, práctica que en la Policía se mantuvo hasta hace pocos años.

b. Período 1954-1996; durante los diez años del período revolucionario de 1944 a 1954 se introdujeron algunos cambios en el cuerpo Policial. Se cambió el nombre de Policía Nacional por el de Guardia Civil. El cambio de nombre buscaba cambiar la imagen y el papel que la Policía Nacional junto a las fuerzas armadas, había jugado durante las dictaduras liberales, como instrumento de control y sometimiento del campesinado, y pretendía sustituirlo por un cuerpo de seguridad que respetara y protegiera los derechos y bienes de los ciudadanos. Después del derrocamiento de Arbenz en 1954, la Guardia Civil fue disuelta y adquirió nuevamente su antiguo nombre de Policía Nacional.

El 28 de junio de 1955 por el Decreto 332 se promulgó la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil que a pesar de numerosas reformas siguió vigente hasta la creación de la Policía Nacional Civil (PNC) en febrero de 1997, después de la firma de los Acuerdos de Paz. Durante el período del año 1954 de la Contrarrevolución, se formó el Cuerpo de Detectives y el Comité de Defensa Nacional contra el Comunismo, éste último dos años más tarde fue sustituido por la Dirección General de Seguridad Nacional. Ésta dependía directamente del Ministerio de Gobernación, y bajo su jurisdicción y mando se encontraba la Policía Nacional. Estaba formada por el



Departamento de Seguridad y el Departamento Judicial. El Departamento de Seguridad tenía como mandato la persecución de los delitos contra la seguridad del Estado y el orden público; y del Departamento Judicial dependía el Cuerpo de Detectives, teniendo a su cargo el seguimiento de investigación de la delincuencia común. Luego del año 54, el Poder Ejecutivo utilizó a la Policía como el mecanismo de control de ciudadanos y de defensa de la seguridad del Estado.

Esto hizo que los gobernantes de turno colocaran como jefes de Policía a personas leales. Esta situación fue modificándose después del golpe de Estado de 1963, en el que el poder del ejército adquiere mayores proporciones y subordina las demás instituciones. La Policía va a depender del ejército y se convierte en un aparato contrainsurgente y los jefes Policiales estarán estrechamente vinculados a las fuerzas armadas.

c. Otros cuerpos policiales; de forma muy breve trataremos de conocer los cuerpos policiales que funcionaban antes de la firma de los Acuerdos de Paz en 1996.

2.3 Origen de la Policía Nacional Civil

En el acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática, se establecieron una serie de compromisos en materia de



seguridad pública. Uno de los más importantes fue la creación de una nueva institución policial civil bajo la dirección del Ministerio de Gobernación, jerárquicamente estructurada, dotada de recursos suficientes, que contara con departamentos especializados y donde el carácter multiétnico y pluricultural de Guatemala estuviera presente.

En cumplimiento de este compromiso se creó la Policía Nacional civil, en donde se fusionaron dos antiguos cuerpos Policiales en uno solo, teniendo como fundamento jurídico el Decreto 11-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil.

La Policía Nacional Civil es una institución indispensable para que el Estado cumpla con el mandato constitucional de garantizar la seguridad ciudadana, apegada estrictamente al respeto a los derechos humanos, cumpliendo con su misión principal de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de sus libertades, así como la seguridad pública.

El gobierno de la República de Guatemala decidió integrar la nueva fuerza policial formando personal nuevo y reeducando parte de los miembros de la Policía nacional y de la Guardia de Hacienda. La formación Policial fue asumida por la Unión Europea y desarrollada por el Programa de Apoyo a la Política Nacional de Seguridad a través de la Guardia Civil Española (GCE) en 1997. En materia de



Investigación Criminal, la Academia recibió apoyo de ICITAP o sea la International Criminal Investigative Training Assistance Program, y la instrucción y formación en derechos humanos estuvieron a cargo del programa de fortalecimiento de la Policía Nacional Civil de MINUGUA.

El despliegue territorial de la Policía Nacional Civil, que comenzó a mediados de 1997, logró cubrir los 22 departamentos del país en agosto de 1999. Hasta el momento se han desplegado 6 jefaturas de distrito, 27 comisarías, 127 estaciones y 343 subestaciones, y además cuenta con 8 unidades móviles o serenazgos que se desplazan en puntos críticos de la ciudad capital.⁹

2.4 Funciones de la Policía Nacional Civil

Para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil desempeñará las siguientes funciones:

a. Por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público:

⁹ Policía Nacional Civil Guatemala Centroamérica. **Policía nacional civil**. Guatemala, 2004, www.pnc.gob.gt, 06/10/2019



-Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores;

-Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en el Proceso Penal;

-Aprehender a las personas por orden judicial y en los casos de flagrante delito, y ponerlas a disposición de las autoridades competentes, dentro del plazo legal;

-Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes de Guatemala; y

-Atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, reciban del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes.

b. Auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.

c. Mantener y reestablecer, en su caso, el orden y la seguridad pública.



d. Prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.

e. Aprender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes, dentro del plazo legal.

f. Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para la seguridad pública, estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y combate de la delincuencia y requerir directamente a los señores Jueces, en casos de extrema urgencia, la realización de actos jurisdiccionales determinados con noticia inmediata del Ministerio Público.

g. Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofes y calamidad pública.

h. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

i. Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes del país.



j. Colaborar y prestar auxilio a las fuerzas de seguridad civil de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Guatemala sea parte o haya suscrito.

k. Controlar a las empresas y entidades que presten servicios privados de seguridad. Registrar, autorizar y controlar su personal, medios y actuaciones.

l. Coordinar y regular todo lo relativo a las obligaciones del Departamento de Transito, establecidas en la ley de la materia.

m. Organizar y mantener en todo el territorio nacional el archivo de identificación personal y antecedentes Policiales.

n. Atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, reciban del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes.

o. Promover la corresponsabilidad y participación de la población en la lucha contra la delincuencia; y las demás que le asigna la ley.



2.5 Integración

La Policía Nacional Civil, por medio de la carrera policial cuenta con las siguientes escalas jerárquicas:

a. Escala jerárquica de dirección, que corresponde a los siguientes grados

-Director General;

-Director General Adjunto; y

-Subdirectores Generales.

b. Escala jerárquica de oficiales superiores, que corresponde a los siguientes grados

-Comisario general;

-Comisario de policía; y



-Subcomisario de policía.

c. Escala jerárquica de oficiales subalternos, que corresponde a los siguientes grados

-Oficial primero de policía;

-Oficial segundo de policía; y

-Oficial tercero de policía.

d. Escala Básica, que corresponde a los siguientes grados:

-Inspector de policía;

-Subinspector de policía; y

-Agente de policía.



Los miembros de la carrera policial son servidores públicos en virtud de legítimo nombramiento, previo juramento de fidelidad de la Constitución de la Republica de Guatemala, presten servicios permanentes de orden público a los habitantes de la República. Está basada en criterios de profesionalidad y efectividad; por ello, el Estado proporcionará las condiciones más favorables para una adecuada promoción humana, social y profesional de los miembros de la Policía Nacional Civil, de acuerdo con principios de objetividad, igualdad de oportunidades, tiempo de servicio, méritos y capacidad. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Carrera Policial son agentes de la autoridad y guardianes del orden público.

2.6 Organización

La Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida física y la seguridad de las personas y sus bienes, de velar por el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito, preservando el orden y la seguridad pública.

La misión de la Policía Nacional Civil responde al espíritu de los Acuerdos de Paz y a los postulados de un servicio de Policía para la sociedad. Dicha misión constituye el marco funcional de la Policía Nacional Civil y cumplirla es su principal desafío.



2.7 Organización dentro de la ciudad capital

En la capital como excepción, se constituirá una Jefatura de Distrito con jurisdicción territorial en el departamento de Guatemala, a cargo de un Comisario General. Para efectos operativos la capital se divide en seis comisarías.

2.7.1 Organización en el interior de la república

En los departamentos, la Policía Nacional Civil, con el objeto de cumplir su misión se organiza de la siguiente manera:

-Jefaturas de distrito

La institución Policial se organiza territorialmente en Jefaturas de distrito, concebidas como las unidades superiores en el despliegue operativo territorial de la Policía Nacional Civil. Cada jefatura de Distrito a cargo de un Comisario General tendrá como función la de dirigir y coordinar a una agrupación de Comisarías determinadas. En función de esto, las jefaturas distritales tendrán jurisdicción supra-departamental con excepción de la capital donde se constituirá una sola jefatura de distrito con jurisdicción territorial en el Departamento de Guatemala.



-Comisarías

Están a cargo de un comisario son definidas en el reglamento de organización como los órganos fundamentales de mando y coordinación a nivel departamental, siendo su principal misión la de conseguir la mayor operatividad en el servicio de sus unidades subordinadas. Por regla general en cada departamento existirá una Comisaría con excepción de la capital donde en la actualidad se encuentran desplegadas un número de seis.

-Estaciones

La Estación es el órgano principal operativo y de control de servicio al mando de un oficial primero.

-Sub-estaciones

El reglamento de Organización de la Policía Nacional Civil establece que cuando las necesidades del servicio lo requieran se podrán constituir Unidades menores, que con la denominación de sub-estaciones y al mando de un Oficial, realizarán sus

funciones en la demarcación correspondiente, las cuales podrán pertenecer a determinadas especialidades.¹⁰

2.8 Servicios especializados

Los servicios especializados que presta la Policía Nacional Civil son:

-Servicio de análisis e investigación antinarcótica; su misión es recopilar, analizar y valorar la información sobre narcoactividad y delito conexos.

-Fuerzas especiales de policía (FEP); su misión es apoyar a las Unidades territoriales a fin de mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana, brindar seguridad en eventos sociales, culturales deportivos, etc. En caso de catástrofes como inundaciones, incendios, participar en evacuaciones, rescates y traslado de víctimas.

-Grupo de acción rápida (GAR); es la unidad élite de las FEP y tiene como misión llevar seguridad a los puntos de la República en donde las características del terreno impongan una notable dificultad a la acción de las unidades normales, actuar contra

¹⁰ Ministerio Público. **Op. Cit.**, pág. 86



los grupos delictivos organizados, fuertemente armados como asalta bancos, secuestradores, asaltantes de blindados y distintas bandas organizadas.

-Oficina de responsabilidad profesional (ORP); se encarga de investigar la corrupción de miembros en la Institución y darle seguimiento a la investigación.

-Servicio de protección a la naturaleza (SEPRONA); su misión es velar por el cumplimiento de todas aquellas disposiciones tendientes a la Conservación de la naturaleza del medio ambiente, del patrimonio artísticos-histórico, de los recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, forestal o de cualquier índole relacionada con la naturaleza.

-Servicio de tránsito; tiene como misión específica la vigilancia, regulación y control del tránsito y de la seguridad vial en todo el territorio de la República.

-Servicio de fiscal y fronteras; encargada del control de la defraudación y contrabando aduanero, en coordinación con la SAT.

-Servicio de información policial (SIP); su objetivo es la obtención de información continua, activa, objetiva, oportuna, coordinada, interpretada, valorada y protegida,



para facilitar la adopción de resoluciones de los órganos correspondientes, previniendo y/o anticipándose a hechos o acciones que pongan en peligro la tranquilidad, el orden y la seguridad ciudadana.

-División especializada en investigación criminal (DEIC); su misión es investigar el delito y descubrir y capturar al delincuente, bien por iniciativa propia o por requerimiento del Ministerio Público o de la autoridad judicial. Recoger los objetos, instrumentos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la Autoridad correspondiente para dar base a la persecución penal.

-Servicio de desactivación de explosivos; cumplir eficientemente las misiones asignadas para el reconocimiento, clasificación, medidas de seguridad y desactivación de los diferentes artefactos explosivos que se presenten dentro de su función.

-Servicio de entidades privadas de seguridad; su misión es velar por el estricto cumplimiento de la legislación vigente relacionada con el control de la organización y funcionamiento de las entidades de seguridad privada que operan en el país.

-Servicio de policía de turismo (POLITUR); su labor consiste específicamente en lo relacionado con la seguridad y protección de los turistas nacionales y extranjeros,

la protección y seguridad de los lugares turísticos en prevención de hechos delictivos.¹¹

2.9 División Especializada en Investigación Criminal (DEIC)

La división especializada en investigación criminal es un departamento especializado dependiente de la subdirección general de operaciones de la Policía Nacional Civil. Su mando corresponde a un comisario General. Su existencia, organización y funciones se encuentran reguladas en el reglamento de organización de la Policía Nacional Civil. La investigación de los delitos en los departamentos, actualmente corren a cargo de las comisarías, estaciones y Sub-estaciones que en el futuro contarán con unidades del departamento de investigación criminal desplegadas en todo el territorio nacional.

La división especializada en investigación criminal inicia su trabajo al presentarse una denuncia o de oficio. En cada estación y sub-estación funcionan oficinas de atención al público que básicamente reciben las denuncias y quejas y responden inquietudes de la ciudadanía, incluso más allá de la propia investigación criminal.

2.9.1 Organización

¹¹ Policía Nacional Civil Guatemala Centroamérica. **Policía nacional civil**. Guatemala, 2004, www.pnc.gob.gt, 06/10/2019



La división especializada en investigación criminal se organiza en las siguientes secciones:

a. Homicidios; se encarga de la investigación y seguimiento de casos de delitos contra la vida. Su trabajo consiste en acudir a la escena del crimen para el inicio de la investigación, realizando entrevistas con testigos y sospechosos.

b. Robos y atracos; se encarga de la investigación de robos cometidos contra los turistas, residencias, autobuses urbanos y extraurbanos, iglesias y otros.

c. Vehículos robados; se encarga de darle seguimiento a los casos de robo de vehículos en base a las denuncias presentadas por los interesados, con el objeto de dar con el paradero de estos.

d. Delitos económicos; sección encargada de la investigación de aquellos delitos de naturaleza patrimonial, tales como estafas, defraudaciones, falsificaciones y aquellos denominados contra la economía nacional.



e. Auxiliar de tribunales; su función consiste en canalizar a las distintas unidades departamentales las órdenes de busca y captura que recibe la dirección general. En la ciudad capital se encargan directamente de las capturas ordenadas por los tribunales de justicia.

f. Anti-secuestros y extorsiones; se encargan de ponerse en contacto con las víctimas, familiares de las personas extorsionadas o secuestradas para iniciar la investigación del hecho. Asimismo, controlan los pagos de rescate o extorsiones tratando de detener a los encargados de cobrar.

g. Menores y personas desaparecidas; su trabajo se centra en las denuncias en las que la víctima es menor de edad, aunque suele colaborar con el resto de las secciones cuando en la investigación, aparecen implicados menores. Además, investigan aquellas denuncias sobre desapariciones, manteniéndose en contacto con los familiares y denunciantes. Están vinculados al gabinete de identificación y a los depósitos judiciales.

h. Lesiones y delitos sexuales; efectúa la investigación de aquellas denuncias por delitos calificados por el Código Penal como contrarios a la libertad y la seguridad sexual y contra el pudor, violaciones, estupro, abusos deshonestos y rapto, además de aquellos delitos donde se afecta la integridad corporal de las personas.



i. Delitos ecológicos y patrimonio cultural; recibe e investiga aquellas denuncias, actos y omisiones constitutivos de delito contra el medio ambiente o que afecten a arqueológicos o tesoros nacionales.

j. Apoyo técnico; sección encargada de brinda apoyo logístico especializado a las secciones operativas.

k. Inspecciones oculares; intervienen directamente en la escena del crimen. Están conformados por equipos de servicio, que en función del caso reciben personal y equipo técnico. Cuando son informados por los operadores de radio se dirigen a la escena del crimen para realizar el siguiente trabajo:

- Protección adecuada de la escena del crimen;
- Ubicación, protección y valoración del crimen;
- Levantamiento de huellas latentes en la escena del crimen o en la evidencia;
- Croquis; este trabajo es realizado por el personal de Planimetría, quienes elaboran diferentes planos de la escena, así como las fotos robots de sospechosos si fuera necesario, todo ello para apoyar el informe;
- Toma de fotografías de la escena;
- Embalaje y transporte de la evidencia;



-Documentación de la escena; consiste en elaborar un informe del caso, el cual es apoyado por las evidencias levantadas, como armas, sangre, saliva, ropa, huellas, etc.;

-Marcaje de la evidencia, como medida de seguridad para evitar su hurto o cambio; Inician la cadena de custodia de las evidencias, para que cuando ésta sea puesta a disposición judicial tenga valor probatorio legal; y

-Expertaje de vehículos, recuperando los números originales de chasis y motor a través de las pruebas con abrasivos químicos para saber si éstos han sido alterados o no. Este trabajo es realizado siempre en apoyo al Ministerio Público y los tribunales y diferentes operativos orientados a la identificación de vehículos.

Todo informe evacuado es enviado a Control de Evidencias. La Sección de Inspecciones Oculares mantiene equipos diarios de servicio, que disponen cada uno de su vehículo y del material técnico necesario para realizar sus cometidos en la escena del delito. Cada equipo se integra por un planimetrísta, un fotógrafo y un especialista en la escena del crimen.¹²

2.10 Gabinete de identificación criminal

Su misión es brindar apoyo y asistencia técnica criminalística por medios científicos

¹² Op. Cit. Pág. 88



a las investigaciones que desarrollan el departamento de investigación criminal del Ministerio Público y la división especializada en investigación criminal de la Policía Nacional.



CAPÍTULO III

3. El arresto y la aprehensión

Consiste en la privación de libertad; forma parte de la escala general de penas que señala el Artículo 45 del Código Penal, el cual estipula que “La pena de arresto consiste en la privación de libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión”.

3.1. Conceptos

Se distingue entre arresto mayor y arresto menor, porque el primero se impone a los delitos y el segundo, las faltas. La duración de la privación de la libertad del primero es de un mes y un día a seis meses, y la del segundo, de uno a treinta días. “Como pena corta de privación de libertad ha adquirido una reciente importancia en el derecho penal moderno, lo que explica que se le haya concebido o consagrado particular atención”.¹³

¹³ Op. Cit. pág. 88.



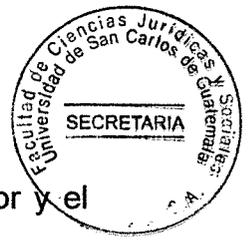
Generalmente se está en contra de las penas cortas de privación de libertad. Un informe de la Secretaría de las Naciones Unidas indica que la pena corta privativa de la libertad, especialmente la de muy corta duración, debería evitarse en todo lo posible, pero no abolirse totalmente.

La modalidad domiciliaria consistente en cumplir la pena en el propio domicilio del reo, cuando el tribunal lo autorice y siempre que el hecho cometido sea una falta que no tenga motivo deshonroso ni fuere por hurto o defraudación.

Como sinónimos de ellas encontramos como suspensión condicional de la pena, aplicación de libertad vigilada en régimen de prueba, y multa. “Detención es el acto de aprehender a una persona y privarla del uso de libertad”.¹⁴

Podemos decir que prisión, es más que arresto; y no es extraño, por tanto, que sea palabra más odiosa, y que se haya adoptado la de arresto con preferencia en la milicia, aun para muchos casos en que sería más propia la primera. El arresto, lo mismo que la prisión, puede también ser considerado como pena correccional; en este sentido es todavía de uso más especial en la milicia.

¹⁴ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 372



En la mayoría de los códigos punitivos se diferencia entre el arresto mayor y el arresto menor. La duración del arresto mayor, la más leve entre las penas graves de privación de libertad, es de un mes y un día a seis meses; además lleva consigo, como accesoria, la suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena. El arresto menor, reservado para las faltas, por lo general dura de uno a treinta días. El tribunal sentenciador puede autorizar que el reo cumpla en su propio domicilio el arresto menor, siempre que la condena no se deba a hurto o defraudación.

El convenio de Ginebra de 1949 señala que la pena más severa que por disciplina puede imponerse a un prisionero de guerra es la de arresto, y que la duración de este no podrá exceder de treinta días.

3.2. Disposiciones legales

Según el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta, y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario o agente

de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este Artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente”.

El Artículo 17 de la Constitución de la Republica de Guatemala establece: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas, y penadas por ley anterior a su perpetración”. En tal virtud, la libertad sólo puede privarse cuando se haya cometido una acción u omisión tipificada como delito o falta. La libertad es un derecho fundamental de todas las personas; la restricción de la misma sea en forma provisional o definitiva, sólo puede ser ordenada por un juez, previas formalidades legales, siempre y cuando existan motivos fundados para ello.

3.3. La libertad tomada como regla

En el trámite de un proceso penal, la regla general debe ser la libertad del imputado. Ésta sólo debe ser restringida en los casos estrictamente necesarios y para garantizar la presencia del imputado al proceso, Artículo 9.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y siempre que exista evidencia de la ocurrencia de un hecho delictivo sancionado con pena privativa de la libertad, se encuentre individualizado el imputado o la persona a quien se sindicada de la comisión del hecho y existan indicios; es decir, hechos indicadores de la participación de ese imputado en el delito. Ante todo, ha de existir peligro procesal: un peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.



El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que el derecho de defensa, que determina: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la presunción de inocencia, estipulando: “Toda persona es inocente mientras no se haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan designado los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

Como podemos darnos cuenta, a la persona no se le puede privar de un derecho fundamental antes de que exista una sentencia de condena. Por eso, el imputado debe permanecer en libertad durante el proceso, salvo las excepciones de ley.

Las medidas de coerción son excepción a esa regla, justificada únicamente en situaciones extremas, donde para garantizar las finalidades del proceso es



necesario restringir cautelarmente la libertad durante el proceso. Pero para ello el Ministerio Público debe acreditar el peligro procesal y la imposibilidad de evitar peligro por otros medios.

En este sentido es importante que la pena no se convierta en un mecanismo de pena anticipada, donde a toda persona sometida a un proceso penal se le aplica automáticamente la privación de libertad. El carácter de pena anticipada ha sido destacado por Eugenio Zaffaroni y Elías Carranza, quienes manifiestan “cómo la prisión preventiva se ha convertido en un mecanismo de control social para sectores marginales de la sociedad, y se aplica rutinariamente sin satisfacer los presupuestos legales”.¹⁵

3.4. Principios que rigen la restricción de la libertad

Estos principios se describen a continuación:

3.4.1. Excepcionalidad

De acuerdo a este principio, la persona imputada de un delito debe permanecer en

¹⁵ **El preso sin condena en América Latina y el Caribe**, pág. 57.

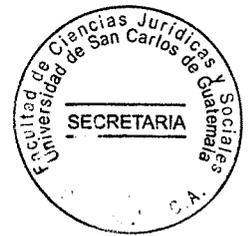


libertad durante todo el proceso, por virtud de la presunción de inocencia y del derecho de defensa. Sólo en aquellos casos en los que se ha comprobado peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad por parte del imputado se puede aplicar una medida de coerción en su contra.

Debe recordarse que por virtud del Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala rige la presunción de inocencia, y a la persona no se le puede privar de un derecho sin haber sido antes citada, oída y vencida en juicio.

Las medidas de coerción constituyen restricciones de derechos fundamentales dictados con anterioridad en una sentencia de condena, pero basados en un supuesto excepcional, la necesidad de asegurar los fines del proceso, siempre y cuando quede comprobado el peligro de fuga o de obstrucción de la averiguación de la verdad.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal, en este sentido, señala claramente que las disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente. Las únicas medidas de coerción en contra del imputado serán las que este código autoriza y tendrán carácter de excepcionales.



3.4.2. Proporcionalidad

En el Artículo 14 del Código Procesal Penal se garantiza el principio de proporcionalidad en la aplicación de medidas cautelares restrictivas de libertad, al señalar que las medidas de coerción serán proporcionales a la pena o medida de seguridad o corrección que se espera del procedimiento.

La restricción de libertad no se puede ordenar en aquellos casos en los que el delito por el cual se procesa a la persona no contempla una pena privativa de libertad, pues la medida de coerción sólo puede justificarse para asegurar el cumplimiento de la eventual pena que se podrá imponer al imputado para el caso que sea castigado.

Es necesario señalar que ha de indicarse que la privación de la libertad tampoco debe proceder en los casos en los cuales no se espera dicha sanción, ya sea porque existe la probabilidad de aplicar penas alternativas a la pena de prisión (conmuta, perdón judicial, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la pena), o porque hay elementos que permiten prever la aplicación de alguna causa eximente de responsabilidad penal (causa de justificación o de inculpabilidad).



3.4.3. Subsidiaridad

Este principio indica que el juez no puede escoger libremente cualquier medida de coerción o sustitutiva, sino aplicar aquella que sea idónea para evitar el peligro procesal que concurre en el caso concreto. El fin procesal que se encuentra en peligro debe ser asegurado a través de la medida de coerción menos gravosa para el propio imputado. Por ello, cuando el juez pueda escoger entre varias medidas que aseguren con igual eficacia el fin procesal, debe aplicar aquella que afecte lo menos posible la situación laboral y familiar del imputado, y por supuesto su libertad.

3.5. Falta de mérito

El Artículo 272 del Código Procesal Penal señala que la falta de mérito es la resolución dictada por el juez, por medio de la cual decide que no concurren los presupuestos para dictar prisión preventiva. Los presupuestos para dictar prisión preventiva son de dos órdenes. Éstos se describen a continuación:

-Presupuestos de imputación

Para dictar prisión preventiva, un requisito sine qua non es que, en primer lugar, se



cumpla con lo preceptuado en el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

1. Información de haberse cometido un delito;

2. Motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o ha participado en él;

3. En este sentido, la prevención policial no es un elemento suficiente para establecer los medios de convicción, para acreditar los motivos racionales suficientes, si no aportan las diligencias de investigación necesarias para demostrar los extremos consignados en la misma. El juez ha de tener presente que para abrir un proceso penal deben existir elementos de convicción suficientes que prueben la posible participación del imputado en el hecho, y sin este requisito no se puede proceder.

Por ello, si no existen los elementos anteriores se deberá dictar directamente la desestimación de la causa, ya que si faltan medios de investigación que puedan sostener la imputación no se puede proceder penalmente. También se deberá decretar la desestimación cuando resulta manifiesto que el hecho no es punible o



cuando por cualquiera circunstancia no se pueda proceder (Artículo 310 del Código Procesal Penal).

-Peligro de fuga o de obstrucción de la averiguación de la verdad

Si concurren los elementos del Artículo 13 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, procede analizar el segundo elemento necesario para dictar la prisión preventiva.

1. El peligro de fuga;

2. El peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad.

Corresponde al Ministerio Público aportar los medios de prueba que acrediten el peligro procesal. Cuando el órgano acusador no ha aportado dentro del proceso elementos de investigación que puedan comprobar tales peligros procesales, se tendrá que dictar la falta de mérito, Artículo 272 del Código Procesal Penal.

Para resolver la situación jurídica del imputado es necesario que éste haya tenido la oportunidad de ser oído, y de manifestar sobre el hecho su participación y los



medios de investigación con los cuales se establece su responsabilidad.

El imputado puede renunciar a esta oportunidad de defensa y usar su derecho a no declarar, pero el juez debe garantizar que se le brindó la oportunidad de hacerlo y que, libre y debidamente asesorado por su abogado, se abstuvo de utilizar su derecho.

La falta de mérito se basa en la ausencia de medios de investigación suficientes que acrediten:

- El hecho punible en todos y cada uno de los elementos que lo integran.
- Identificación del imputado.
- Indicios que vinculen la participación de la persona llamada a declarar con el hecho investigado.
- La falta de elementos suficientes para acreditar la existencia de un
- Peligro procesal.

Por virtud de la presunción de inocencia y del imperativo contenido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, el imputado no puede ser tratado como culpable durante el proceso; por el contrario, debe ser tenido como inocente. Por ello, en estos casos,



aun cuando se pueda válidamente sustentar la imputación penal, no es posible dictar automáticamente la prisión preventiva. Es preciso que el Ministerio Público exponga en qué consiste el peligro procesal y cuál es, a su juicio, la medida procesal procedente.

3.6. La aprehensión

La aprehensión de personas corresponde en unos supuestos a las atribuciones de las autoridades e incluso de los particulares; en caso de delito flagrante, tener la facultad de detener a la persona que ha cometido el ilícito. Lo uno y lo otro se considera al tratar la detención. Por el contrario, poner seguridad a un delincuente puede constituir delito. El más característico, el secuestro; además de otras privaciones ilegales de la libertad personal.

Significa la privación judicial, gubernativa o disciplinaria, de la libertad personal, como medio de contribuir a la investigación de un delito o con sanción discrecional de una falta o contravención.

Cuando exista delito o apariencia justificada del mismo, la ley autoriza la detención o privación de libertad de una persona, llevada a cabo por la autoridad, por uno de sus agentes e incluso por un particular; esto en caso flagrante de delito. La



detención significa, tanto la sujeción material como la permanencia de ésta en un lugar, hasta que la autoridad gubernativa o judicial resuelva su libertad o procesamiento.

Acerca de la detención practicada por particulares, ha de agregarse que, aun estando justificada por la ley, no puede prolongarse; y, por tanto, hay que entregar sin dilación el detenido a la autoridad o informar a ésta de la detención efectuada.

Respecto a la detención realizada por la autoridad, para la cual constituye siempre un deber en caso de delito, incluso cuando signifique riesgo de su vida, debe decirse que se convierte en arbitraria y como consecuencia ilegal, cuando el detenido no es puesto dentro del término legal a disposición de la autoridad competente. Además, si la detención es absolutamente improcedente constituye el delito de detención ilegal.

Suele declararse que nadie puede ser detenido sino en virtud de orden escrita de autoridad competente según los textos constitucionales. Cuando no se concreta que es de carácter judicial, se reservan iguales atribuciones a la policía y otros órganos administrativos. Esta norma olvida la práctica constante en casos urgentes de efectuarse detenciones sin necesidad de orden escrita, porque solicitarla frustraría casi siempre el intento frente a un delito flagrante o de identificarse de improviso a un perseguido, reclamado o sospechoso.

El agente de la Policía está en la obligación de detener:

-Al que se hallare en cualquiera de los casos enumerados en relación con los particulares;

-Al procesado por delito al cual señale la ley penal superior a prisión correccional;

-Al procesado por delito que tenga señalada pena inferior, si por los antecedentes o circunstancias pudiera presumirse que no comparecerá cuando sea citado judicialmente;

-Cuando haya motivos racionales para creer en la existencia de un delito y, además, que ha tenido participación en el mismo la persona a quien se intenta detener. Aunque no lo enumere aquí la ley, la autoridad está obligada, sin tener que inquirir las causas, a detener a cualquier persona si lo ordena un juez o tribunal.

“Quien proceda a la detención de otro adoptará las precauciones necesarias para evitar que en su persona o traje haga alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento. Esa obligación y cuidado se transmite a los encargados de la custodia de los detenidos”.¹⁶

La detención en el proceso penal es, por esencia, interina, ya que procede, la sospecha, la libertad; o, al contrario, por confirmarse los indicios acusatorios se

¹⁶ **Op. Cit.** pág. 689.



transforma en procesamiento, e incluso en prisión preventiva, si la gravedad del delito y los antecedentes del procesado lo determinan así.

En el Derecho francés, la detención es una pena privativa de libertad, cuya duración fluctúa entre cinco y veinte años. Con carácter disciplinario, la detención no es sino el arresto en calabozo, para las clases de tropa; en el cuarto de banderas, para la oficialidad; en su propio domicilio o en castillo o fortaleza, para el generalato. Gubernativamente, sanción que se aplica a ciertos contraventores, con duración que se extiende desde unas horas hasta un mes, con revocación o sede discrecional, por la misma autoridad que la haya dispuesto.

El Artículo 205 del Código Penal, en relación con la aprehensión ilegal, estipula: “El particular que, fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, será sancionado con multa de doscientos cincuenta a mil quetzales”.

El Artículo 424 del Código Penal manifiesta: “El funcionario o encargado de un establecimiento de reclusión que admita el ingreso de alguien sin orden legal de autoridad competente, no ponga al detenido a disposición del juez o autoridad respectiva, o no dé debido e inmediato cumplimiento a una orden de libertad legalmente expedida, será sancionado con prisión de uno a cinco años. En la misma



pena incurrirá el funcionario o empleado público que ocultare, ordenare o ejecutare el ocultamiento del detenido”.

A su vez, el Artículo 257 del Código Procesal Penal establece: “La Policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia, cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente a la aprehensión, cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente en que acaba de participar en la comisión del mismo. La Policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.

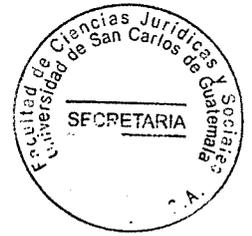
En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, a la Policía o a la autoridad judicial más próxima. El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal, cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado”.



El Artículo 258 del Código Procesal Penal indica: “El deber y la facultad previstos en el Artículo anterior se extenderán a la aprehensión de la persona cuya detención haya sido ordenada, o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o prisión preventiva. En estos casos el aprehendido será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó su detención o del encargado de su custodia”.

3.7. Facultades del juzgador

El juzgador es el único facultado para ordenar el arresto y la aprehensión, además para establecer la forma en que deben cumplirse las medidas de coerción. En el arresto domiciliario deberá establecer si éste se cumple en el domicilio de la persona, en la residencia de esta, bajo vigilancia de una persona de honradez y arraigo, o con vigilancia de la autoridad; pueden ser la Policía Nacional Civil o el Ministerio Público.



CAPITULO IV

4. Incumplimiento del artículo 264 Bis, del Código Procesal Penal, en relación al otorgamiento del arresto domiciliario en hechos de tránsito, en lo que a la participación directa del jefe de policía se refiere.

El Código Procesal Penal en su Artículo 264 Bis. Señala que “Arresto domiciliario en hechos de tránsito. Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario.

Esta medida podrá constituirse mediante acta levantada por un Notario, Juez de Paz o por el propio oficial de Policía que tenga conocimiento del asunto, estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida. El interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida. En el acta deberán hacerse constar los datos de identificación personal, tanto del beneficiado como de su fiador, quienes deberán identificarse con su cédula de vecindad o su licencia de conducir vehículos automotores, debiéndose registrar la dirección de la residencia de ambos.

El Juez de Primera Instancia competente, al recibir los antecedentes, examinará y determinará la duración de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cualesquiera de las contempladas en el artículo anterior.

No gozará del beneficio la persona que en el momento del hecho se encontrare en alguna de las situaciones siguientes:

- 1) En estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes.
- 2) Sin licencia vigente de conducción.
- 3) No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante, de haber estado en posibilidad de hacerlo.
- 4) Haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento.

En los casos en los cuales el responsable haya sido el piloto de un transporte colectivo de pasajeros, escolares o de carga en general cualquier transporte comercial, podrá otorgársele este beneficio, siempre que se garantice suficientemente ante el Juzgado de Primera Instancia respectivo, el pago de las responsabilidades civiles. La garantía podrá constituirse mediante primera hipoteca, fianza prestada por entidad autorizada para operar en el país o mediante el depósito de una cantidad de dinero en la Tesorería del Organismo Judicial y que el juez fijará en cada caso.”



4.1. El arresto domiciliario

Es la privación de la libertad de movimientos y comunicación de un condenado o acusado que se cumple fuera de los establecimientos penitenciarios, bien en el propio domicilio, bien en otro fijado por el tribunal sentenciador a propuesta del afectado.

El arresto domiciliario se emplea en situaciones singulares en las que el condenado no puede o no debe ingresar en prisión. Se encontrarían en estos supuestos aquellos cuyo delito ha sido menor y, por tanto, la privación de libertad supone un cargo excesivo; también en los supuestos de edad avanzada, cuando se tienen personas a cargo o se padece un trastorno que requiere la permanencia en una vivienda.

Puede constituir una medida cautelar, alternativa a la prisión preventiva, durante la fase de investigación criminal o cualquier otra circunstancia que indique la conveniencia de que el imputado quede bajo control, para asegurar los objetivos del procedimiento penal.

El arresto domiciliario es una figura común en la justicia militar en situaciones de grave crisis cuando se pretende evitar la concentración o agrupamiento de jefes y



oficiales y el contacto con las unidades armadas. En estos casos se equipará al confinamiento.

Suele ser una situación provisional que termina, en caso de ser pena accesoria, con el cumplimiento de la principal, y en los demás supuestos cuando la privación de libertad ha perdido su relevancia en el procedimiento. En muchas situaciones, especialmente cuando se trata de la investigación de un delito, el arresto puede sustituirse por la prisión preventiva según la gravedad de los delitos que advierta el juez.

El arresto restringe los movimientos del condenado al interior de una vivienda concreta, sin que pueda salir de la misma salvo con autorización judicial. Según los casos y legislaciones, pueden estar restringidas, o incluso prohibidas, las visitas del exterior y las comunicaciones. Además, la persona condenada que tenga esta medida estará vigilada constantemente por personal policial, para que haga cumplir la condena emitida por el juez respectivo.

Se puede definir el arresto domiciliario como la institución jurídica del derecho procesal penal, por la cual el juez, previa caución juratoria, otorga la libertad condicionada a la persona que se le instruye proceso por delito cuya sanción sea de multa o de prisión que su máximo no pase de tres años, teniendo el encausado la obligación de presentarse todos los días ante el jefe de policía del lugar de su



residencia a firmar un libro, y sin autorización del juez no puede cambiar de morada, debiendo además, presentarse ante el juez cada vez que le sea ordenado.

El arresto domiciliario, como institución del derecho procesal penal, modificó en parte el régimen de la detención domiciliaria, ya que fue la primera institución de este tipo que se introdujo en la legislación guatemalteca. El arresto domiciliario constituye un antecedente de la denominada detención domiciliaria.

El arresto domiciliario se puede dividir de la siguiente manera:

- Arresto domiciliario en el propio domicilio del imputado.
- Arresto domiciliario en la residencia del imputado.
- Arresto domiciliario en custodia de otra persona.
- Arresto domiciliario sin vigilancia.
- Arresto domiciliario con vigilancia que designe el tribunal.

El Artículo 32 del Código Civil manifiesta que el domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en el lugar con ánimo de permanencia en él.



El domicilio de la persona es el lugar o la circunscripción de donde tenga su residencia; es decir, la jurisdicción donde haya asentado su residencia.

“Con mayor generalidad y para los efectos legales, domicilio es el lugar (casa, en sentido estricto; y población o radio de la misma, en sentido más amplio), en que se halla establecida una persona para el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos”.¹⁷

Desde este orden se puede estipular que el domicilio de la persona es la jurisdicción donde haya instalado su residencia.

4.1.1 Arresto domiciliario en el domicilio del imputado

Cuando se habla de arresto domiciliario en el propio domicilio del procesado se refiere a la jurisdicción de la residencia del imputado; por ejemplo, una persona que resida en la cuarta calle número ocho guion veinticuatro del municipio de Amatitlán, su domicilio es el municipio mencionado; por lo que a la persona que se le ha beneficiado con el arresto domiciliario en el domicilio del imputado, no podrá salir del mismo pero sí podrá transitar por el mismo, y podrá salir de esa jurisdicción solamente con autorización judicial.

¹⁷ Op. Cit. pág. 780.



4.1.2. Arresto domiciliario en la residencia del imputado

“Residencia es domicilio, morada, habitación. Residencia se dice en general por casa, y más si se habita exclusivamente con la familia”.¹⁸

Entendemos por residencia la casa donde vive la persona, ya sea sola o con familia; es el lugar donde radica dentro del domicilio o jurisdicción.

Por tal motivo, cuando se habla de arresto domiciliario en la residencia del imputado, se entiende que dicho acto jurídico se ordena para que la persona no pueda salir de ella; es decir, que permanezca en el lugar donde vive, impidiéndosele transitar por la jurisdicción municipal donde tiene asentada la residencia.

La diferencia entre el arresto mencionado anteriormente con el arresto domiciliario en la residencia del imputado consiste en que en el primero el beneficiado puede transitar dentro del domicilio a que pertenece, y para salir de él se hace necesaria la autorización del juzgador; mientras que, en el segundo, el beneficiado no puede salir del lugar donde vive, o sea, por la jurisdicción municipal a que pertenezca, y el tránsito por la misma requiere autorización judicial.

¹⁸ **Op. Cit.** Pág. 728.



4.1.3. Arresto con vigilancia

El juez puede ordenar que el arresto domiciliario que se ha otorgado a una persona sea con vigilancia, la cual puede ser encomendada a una persona particular de honradez y arraigo, y que se comprometa a presentar al beneficiado cuantas veces sea citado al tribunal, o bien que el mismo sea bajo la vigilancia de agentes de la Policía Nacional Civil o del Ministerio Público.

Si se presenta con vigilancia, la Policía Nacional Civil o el Ministerio Público serán los obligados a guardar la seguridad del beneficiado, y hacer que se cumplan las condiciones por las cuales se otorgó el arresto, y el imputado estará bajo la vigilancia de la autoridad durante las veinticuatro horas, hasta que el mismo sea revocado o, en su defecto, por cualquier orden de la autoridad competente.

4.1.4. Arresto domiciliario sin vigilancia

En este caso el juez confiará en el beneficiado, cuando el delito no sea de trascendencia, al cual apercibirá que al desobedecer cualquier orden de la autoridad competente o no cumplir con las órdenes de presentarse al tribunal cuando sea citado, el mismo podrá revocarse, y volverá a prisión para continuar el procedimiento con el imputado en prisión.



Este es el más común en la legislación guatemalteca, en virtud de aducirse que no existen los fondos suficientes para ordenar la vigilancia en el tiempo que dure el arresto.

4.2 Arresto domiciliario por hechos de tránsito

Surge a la vida por lo dinámico que es el derecho, tomando en cuenta la libertad de locomoción de que debe gozar el ciudadano en el Estado moderno.

Se da el arresto domiciliario por accidentes de tránsito, como una institución en el derecho procesal penal, la cual concede la libertad de manera un tanto restringida, pues ésta viene a ser un sustituto en parte del régimen de detención preventiva. La naturaleza jurídica se desprende de la urgente prelación en que debe tramitarse la libertad por detención domiciliará por accidentes del tránsito, especialmente si se trata de mujeres; es decir, que la detención que se origina de la comisión de un delito, de un hecho cometido por accidente de tránsito, constituye el acto en el cual la anhelada libertad queda referida, eventual y transitoriamente a resultas de una decisión posterior de la autoridad judicial.

El arresto domiciliario va de la mano con el arraigo, y la violación del mismo daba lugar a cancelar el beneficio y a ordenar la detención para recluirlo en el centro de



detención respectivo. Sin embargo, el juez podía autorizar la salida del país del beneficiado cuando era en carácter urgente, por tiempo determinado, dándole previa audiencia al Ministerio Público. Además, si se trataba de enfermo grave que necesitaba tratamiento urgente en el exterior, que no podía proporcionarse en el país, podía autorizarse en cualquier circunstancia, si mediare opinión favorable del médico forense o de un especialista ajeno al médico de cabecera.

El arresto domiciliario se crea en el Decreto Número 45-71 del Congreso de la República de Guatemala, que reformó el Decreto Gubernativo 551 (Código de Procedimientos Penales), ya que la misma no existía en el mencionado Código, que en el año de dicha reforma tenía casi cien años de existencia.

Por lo antiguo del Código de Procedimientos Penales, es derogado por Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, aprobado el cinco de julio de mil novecientos setenta y tres, pero en este Código se sustituyó la figura del arresto domiciliario por la de detención domiciliaria.

Por medio del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se vuelve a fijar la figura del arresto domiciliario, pero no como una figura independiente, sino perteneciente a las medidas sustitutivas, como modernismo dentro de lo que es el procedimiento penal, por lo que entre las figuras de las medidas sustitutivas se encuentra el arresto domiciliario, como un beneficio para el sindicado.



El juez es el único facultado para ordenar el arresto y la aprehensión, además para establecer la forma en que deben cumplirse las medidas de coerción.

En el arresto domiciliario deberá establecer si éste se cumple en el domicilio de la persona, en la residencia de esta, bajo vigilancia de una persona de honradez y arraigo, o con vigilancia de la autoridad; pueden ser la Policía Nacional Civil o el Ministerio Público.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En las comisarías del país se incumple con la participación del otorgamiento del arresto domiciliario en hechos de tránsito; en lo que a la participación directa del jefe de policía se refiere; puesto que, casi siempre las personas que requieren este beneficio, tienen que pagar los honorarios a un notario, cuando se puede; puesto que, en otras, aunque lo desee hacer, resulta difícil encontrarlo en las cercanías del lugar y se vuelve una situación desesperante; al tener que esperar en carceleta, la audiencia de primera declaración, para que se le otorgue.

De acuerdo con el Artículo 264 Bis, del Código Procesal Penal, este beneficio podrá constituirse mediante acta levantada, además de un notario, un Juez de Paz también podrá elaborarla el propio jefe de Policía, que tenga conocimiento del caso; muchos de estos jefes no la realizan, ya sea por desconocimiento o por temor a responsabilidades posteriores.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que la persona afectada, que no encuentre la facilidad que se menciona en el fundamento mencionado; aun cuando la haya solicitado, interponga la denuncia por incumplimiento de deberes, para que se pueda actuar contra estas autoridades que evaden sus funciones; y, que, con ello vulneran el derecho a la libertad y al debido proceso.





BIBLIOGRAFÍA

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires, República de Argentina, 1,979.

El Imputado, Argentina, Marcos Lerner Editores, 1,995

Guía Conceptual del Proceso Penal, Corte Suprema de Justicia, 2,000.

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala. Ed. Magna Terra, 1995.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., (s.e.), 2006.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y de Mata Vela, José Francisco. **Derecho Penal Guatemalteco**. Guatemala, Editorial Lerena, 2,000

Guía Conceptual del Proceso Penal, Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 2,000.

Guía del Investigador Criminalista, Guatemala, Ministerio Público.

Expediente de la Corte de Constitucionalidad: No. 537-96 Res. 30/09/99; No. 155-98 Res. 1/10/98; No. 478-97 Res. 8/7/97.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. **Derecho Constitucional**. México; Editorial Porrúa; 2007; 11va. Edición.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, 1992

Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, Decreto 57-2000, Guatemala, 2000

Direcciones electrónicas:

Policía Nacional Civil Guatemala Centroamérica. Policía Nacional Civil. Guatemala, 2004, www.pnc.gob.gt, 06/10/2019